

SOCIEDAD CONYUGAL. BIEN PROPIO. SUBROGACIÓN REAL. BIEN INSCRIPTO A NOMBRE DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL*

HECHOS:

En el marco de una acción de liquidación de la sociedad conyugal, en la que la demandada también reconvino por liquidación de la sociedad conyugal, se discute, entre otras cuestiones, el carácter de un inmueble que se encuentra inscripto a nombre de una sociedad anónima. La Cámara encontró probado que dicho inmueble había sido adquirido con el producto de la venta de bienes propios de uno de los cónyuges.

DOCTRINA:

1) *La circunstancia de que la compra del inmueble se hizo a nombre de una sociedad anónima y que por ello no pudo dejarse por*

terceros la constancia prescripta en el art. 1246 del Cód. Civil, ello no obsta a que cualquiera de los cónyuges puedan demostrar a través de algún medio el origen de los fondos con los que se efectuó la operación inmobiliaria, o sea, la existencia de una subrogación real.

- 2) *Al haber ingresado el inmueble al patrimonio de una sociedad comercial cuyo paquete accionario forma parte de la sociedad conyugal disuelta, corresponde establecer la procedencia de las recompensas previstas en los arts. 1218, 1280 y 3573 in fine del Cód. Civil, toda vez que el valor accionario de la propiedad se incrementó.*
- 3) *Resulta improcedente sostener*

*Publicado en *La Ley* del 6/12/2001, fallo 102.998.

que un inmueble inscripto a nombre de una sociedad sea un bien propio, ni inclusive ganancial del actor, pues el patrimonio de la sociedad y de sus asociados no se confunden, sino que tienen inde-

pendencia correlativa de una y de otros.

Cámara Nacional Civil, Sala A, marzo 29 de 2001. Autos: “M., S. A. c. P. de M., Z.”

2ª Instancia. – Buenos Aires, marzo 29 de 2001.

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor *Escuti Pizarro* dijo:

I. S. A. M. promovió demanda contra Z. S. P. por liquidación de sociedad conyugal. Detalló como bienes propios la participación accionaria en las empresas ... e Hijos S. A., I... S. A., C. A... S. A., K. C... S. A., ... Co., Z... S. A., así como los bienes muebles que adornan los inmuebles de Z...; y como gananciales, el 99,5% de Z... S. A., un automóvil Peugeot 505 modelo 1984, otro marca BMW 528 modelo 1979, tres cuadros originales firmados por Polesello, Soldi y Le Sidoner, un adorno de marfil calado, un tapiz con fondo beige, pájaros y ramas en tono azul, dos candelabros de plata de doce velas cada uno y otros bienes que adornan el departamento de la calle... donde estuviera instalado el hogar conyugal y el chalet de Barrio Parque E..., con la salvedad que se hizo con relación a éste último. Asimismo, reclama los alimentos que debió afrontar durante el juicio de divorcio y el pago de impuestos, expensas comunes y otros extras del inmueble y del chalet de E...

A su turno, la demandada reconvino por liquidación de la sociedad conyugal, sosteniendo la ganancialidad de las empresas ... e Hijos S. R. L., Z... S. A., A... S. A., I... S. A., C. A... S. A., K. C..., ... Co., además de las utilidades y/o aumentos de capital producidos en las empresas detalladas en el punto 8º de fs. 305 vta./306, los frutos civiles producidos por el capital ganancial que le pertenece desde la fecha de la disolución de la sociedad conyugal hasta que se produzca el efectivo pago, como también los muebles de ..., pisos ... y ... de esta Ciudad, así como sus adornos y la totalidad de los efectos existentes en la quinta “L... T...” y los gananciales denunciados en la demanda, a igual que los honorarios y todo otro tipo de ingreso por actividad laboral que haya percibido el actor durante el matrimonio en las empresas a las que estuvo vinculado en ese período, amén de los montos correspondientes a las cuentas bancarias que en ese período obraban en los Bancos ... a nombre de ... Co., ... y ..., en estos dos a nombre de M...

A fs. 761bis/765 se denunció el fallecimiento del actor con fecha 11/11/90, tomando intervención sus herederas, M. S. M. M. de A., M. T. M. de P. y M. R. F.

La sentencia de grado hace lugar parcialmente tanto a la demanda como a la reconvencción e impone las costas en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora. En consecuencia: a) Declara bienes gananciales a liquidar en la etapa de ejecución: 1) la participación accionaria que correspondía a M. en Z... S. A. (99,5%), con derecho a recompensa a favor de la parte actora por el valor de

la inversión de capital que resulta del precio obtenido en subasta por la venta del departamento de ..., desestimando la pretensión de la actora respecto de la subrogación real o declaración del carácter propio de la quinta “L. T.”; admitiéndose con ese alcance la pretensión reconvenzional; 2) los bienes muebles existentes en el hogar conyugal (departamento de ...) –salvo aquéllos adquiridos por el actor antes del 17/12/79– y los bienes muebles de la quinta “L. T.” y 3) los vehículos que integran el activo de Z... S. A.; b) Desestima el derecho de recompensa pretendido por la actora por imputación de alimentos provisionales abonados durante el juicio de divorcio, con fundamento en razones de equidad; c) Difiere la regulación de honorarios hasta tanto se determine el monto del juicio.

Ambas partes apelan. La actora se agravia a fs. 4189/4192, que no se contestan, en los siguientes puntos: a) rechazo del carácter propio de la quinta “L. T.”; b) rechazo del pedido de compensación de alimentos; y c) habersele cargado las costas en un 10%. A su turno la queja de la demandada luce a fs. 4194/4198, contestada a fs. 4200/4204 referida: a) la participación accionaria del actor en sociedades comerciales; b) los frutos y honorarios gananciales; y c) la imposición de las costas. La parte actora, al contestar el traslado que se le confiriera, solicita se declare la deserción del recurso de la contraria.

II. Recurso de la parte actora

a) Rechazo del carácter propio de la finca “L. T.”

La finca del acápite está inscripta a nombre de un tercero, Z. S. A., que es una persona de existencia ideal, que se considera como tal enteramente distinta de sus miembros (conf. art. 39, Cód. Civil; Llambías, *Parte general*, t. II, pág. 54, Nº 112 y *Código Civil anotado*, t. I, pág. 95; Borda, *Parte general*, t. I, pág. 578, Nº 688; Lavalle Cobo en Belluscio-Zannoni, *Código Civil comentado, anotado y concordado*, t. 1, pág. 186; Salas-Trigo-Represas-López Mesa, *Código Civil anotado*, t. 4-A, pág. 28; Salvat-Romero del Prado, *Parte general*, t. I, pág. 735, Nº 1218), consecuentemente, no puede sostenerse que sea un bien propio, ni inclusive ganancial del actor, desde que el patrimonio de la sociedad y de sus asociados no se confunden, sino que tienen la independencia correlativa de una y de otros. Empero, al haber ingresado la quinta al patrimonio de dicha sociedad comercial, el valor accionario obviamente se incrementó, de modo que corresponderá establecer la procedencia de las recompensas previstas en los arts. 1218, 1280 y 3573 *in fine* del Cód. Civil, ya que el paquete accionario forma parte de la sociedad conyugal disuelta.

La parte actora sostiene que la adquisición del inmueble encuadra en la figura denominada “subrogación real”, por tratarse de un bien propio que entró en reemplazo de otros bienes propios enajenados contemporáneamente. La sentencia establece que si bien el informe de A... S. A. (fs. 1775), de la pericia contable (fs. 1146/1154) y de la declaración del testigo C. E. I. (fs. 1836/1837), sumado a la circunstancia de que el bien no se encuentra a nombre de ninguno de los cónyuges sino al de una sociedad anónima, por lo que no se ha consignado el origen de los fondos empleados en su compra, se dirigen a demostrar lo contrario, o sea, su ganancialidad. Éste es el criterio asumido en defini-

tiva por la distinguida sentenciante de grado, que motiva el agravio en examen.

Corresponde, entonces, pasar a analizar la prueba rendida en autos a fin de poder evaluar el mérito de los agravios.

El informe de A... S. A. señala que el actor no tiene a la fecha respuesta (17/12/90), participación societaria de la entidad, pues transfirió sus acciones por venta el día 3/12/82 a M. M. de P. 827.625 acciones en \$ley 18188 1.658.168.040, A16.586 y a P. R. P. 545.175 acciones en \$ley 18188 1.092.272.178, A10.922,77. La pericia contable confirma la veracidad de dicha venta, dando sus valores en dólares.

El testigo I., contador de A... S. A., señala que M. tenía el 50% del paquete accionario de la firma, que enajenó en favor de su hija y yerno, en 1982, para aplicar el dinero a la compra de una quinta; que la sociedad había sido constituida en 1977, siendo sus socios M., con el porcentual mencionado, P. con el 25%, M. con el 12,5% y P. P. con el 12,5%, que no recuerda cuál fue el precio pagado, pero se estableció previa tasación del campo y de la hacienda existente; y que, contemporáneamente a la venta de acciones, M. vendió una fracción que tenía en la provincia de Corrientes, en condominio con su hija M., lo que le consta porque fue su apoderado en la escrituración del campo, circunstancia esta corroborada por la escritura pública de fs. 249/250, pasada en E. el 4/9/82.

La testigo R. conoce a la demandada desde largo tiempo atrás y a través de ella conoció al actor luego de que contrajeron matrimonio. Poco es lo que aporta en cuanto al extremo que se analiza, pues si bien lo señala al responder a la 7ma. pregunta del interrogatorio de fs. 2474 –o sea, “los bienes inmuebles respecto de los cuales el Sr. M. y la Sra. P. se comportaran como dueños durante la vigencia del matrimonio”–, que se trataba del departamento de la calle ... y una quinta ..., a cuyo proceso de remodelación asistió, no dio ninguna explicación en cuanto al porqué de su inicial aserción. Y la testigo A., cuyo conocimiento de las partes es similar a la de la señora R., da una respuesta semejante a la de ésta, que merece igual observación.

Hasta aquí las probanzas examinadas en el decisorio de grado, mas la parte actora se queja por la falta de análisis de otras pruebas, como lo son las declaraciones de los testigos A. E. M. (fs. 243/244 del juicio de alimentos), A. M. (fs. 2475/2477) y R. F. M. L. (fs. 2482 vta./ 2483 vta.) el informe de la Cámara Argentina de ... (fs. 1639) y el de la Dirección General Impositiva (fs. 1789 y sus anexos, correspondientes a los períodos fiscales de 1978 a 1984). Pasaré a hacer mérito a dichas pruebas.

El testigo M., amigo del actor desde largos años atrás, director de ... e Hijos S. A., conoció a la demandada a raíz del casamiento; dijo haber intervenido como apoderado de la firma Z..., donde M. tiene el 99,5% del paquete accionario, en la compra de la quinta “...”, para lo cual éste vendió acciones que tenía desde 1978 en una sociedad, como también el 50% que junto con su hija tenía sobre un campo desde 1977 y, con el producido de ambas operaciones, adquirió las acciones de Z...

El testigo M. conoce al actor desde 10 o 15 años atrás y a la demandada alrededor de 12 años, sabe de la existencia de una quinta del matrimonio en la zona de E..., a la que nunca concurrió y está enterado de las dificultades financieras que tuvo M... por lo menos durante cinco años, a partir de 1979 o 1980, de lo que se ha enterado por referencias de terceros y del propio actor.

El testigo L., amigo del matrimonio, conoció primero a la esposa y a través de ésta al marido. Afirma que entre 1978 y 1982 ambos cónyuges le solicitaron como favor personal que integrara como director una sociedad de familia que estaban por formar; que en esta época había una gran recesión, de modo que podían existir problemas, por lo que cree que ésa fue la razón de la constitución de la sociedad.

Los anexos del informe de la Cámara Argentina de la Construcción dan cuenta de la variación de los indicadores en el ramo de la construcción entre los años 1970 y 1989.

Por fin, el informe de la D.G. I. acompaña las declaraciones juradas del actor entre los años 1978 y 1984, figurando en el primero como inmuebles de su propiedad C., F. A. y S. J., amén de un automóvil Fiat 125, en tanto que en el último sólo aparecen F. A. y dos automóviles: BMW y Renault 18.

Como en la escritura traslativa de dominio, agregada a fs. 49/54, la compra de una quinta se hizo a nombre de Z... S. A., no pudo dejarse por terceros la constancia prescripta por el art. 1246 del Cód. Civil, lo cual no obsta a que cualquiera de los cónyuges pueda demostrar a través de algún medio probatorio el origen de los fondos con que se efectuó la operación inmobiliaria, o sea, la existencia de una subrogación real (conf. art. 1266, Cód. Civil; Fassi-Bossert, *Sociedad conyugal*, t. I, pág. 202; Zannoni, *Derecho de Familia*, t. 1, pág. 484, N° 396; Belluscio en Belluscio-Zannoni, *Código Civil, comentado, anotado y concordado*, t. 6, pág. 99; Bueres-Highton, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. 3-C, pág. 117; Llam-bías-Alterini, *Código Civil anotado*, t. III-A, pág. 242, N° 5; Mazzinghi, *Derecho de Familia*, t. II, pág. 221, N° 225).

Ahora bien, con el plexo probatorio de que he hecho mérito, que analizo de conformidad a las reglas de la sana crítica (conf. art. 386, Cód. Procesal), llego a la firme convicción de que el actor ha demostrado acabadamente que tenía los medios económicos necesarios para encarar la compra de la finca en momentos en que el país atravesaba por una gran recesión, al punto de que su patrimonio había disminuido, por lo que negoció los bienes propios que fueron necesarios para la adquisición de la quinta, probando así en forma rotunda y categórica, según la feliz expresión de Vidal Taquini en *Régimen de bienes en el matrimonio*, pág. 227, N° 195, la subrogación real invocada, sin que a su turno la emplazada haya justificado ninguna capacidad de similar índole de hacerlo, de modo que la presunción de ganancialidad contenida en el art. 1271 del Cód. Civil ha sido desvirtuada. Consecuentemente, corresponde admitir el derecho a la recompensa del marido (hoy sus herederas), que deberá computarse sobre el paquete accionario de Z... S. A., cuya determinación se efectuará de acuerdo con los parámetros del art. 1316 bis del Cód. Civil.

b) Rechazo del pedido de compensación de los alimentos

Comparto las razones de equidad (art. 1306, Cód. Civil) en las que el anterior decisorio rechaza la pretensión de la compensación de los alimentos pasados, con mayor razón si se advierte el reconocimiento efectuado en el precedente considerando, ya que los escasos bienes que se han reconocido en favor de la emplazada ameritan la conveniencia de mantener la decisión que se cuestiona. Voto, pues, por su confirmación.

c) Imposición del 10% de las costas

Este agravio será decidido conjuntamente con el similar de la parte demandada, al examinar el régimen integral de los accesorios de ambas instancias.

III. Recurso de la parte demandada

a) Participación accionaria del actor en sociedades

La sentencia de grado en el considerando “III- Participaciones accionarias del actor” ha dado extensas y fundadas razones acerca de las intervenciones societarias de M., en especial las referidas a “... e Hijos S. A.” y a “Z... S. A.”, que ahora se pretenden controvertir sin efectuarse la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas, en claro apartamiento de lo normado por el art. 265 del Cód. Procesal, por lo que debe aplicarse la sanción de deserción prevista en el art. 266 del ritual. Es que al efecto no es suficiente la mera cita de un autor, por prestigioso que sea, sino que debe procederse en la forma que enuncié, ya que en el decisorio se ha hecho mención de citas jurisprudenciales y doctrinarias, como también de circunstancias fácticas, ninguna de las cuales ha merecido la menor crítica.

Voto así, porque se declare la deserción de esta parte del recurso.

b) Frutos y honorarios gananciales

Se agravia la emplazada porque se ha decidido que los frutos y honorarios se han consumido durante la vida en común de los cónyuges, pues no se está en presencia de una familia normal donde es admisible la consumición de todos los ingresos pero no en autos donde se está en una situación de excepción, pues el esposo era un importante empresario de la construcción, es decir, alguien muy rico.

La queja que se vierte no pasa de una disconformidad de índole subjetiva con lo decidido, que no reúne los requisitos del art. 265 del Cód. Procesal, por lo que también le cabe la sanción prescripta en el art. 266, ya que el principio general en la materia es que los ingresos de los cónyuges por vía de los frutos y honorarios son gananciales (conf. Zannoni, *Derecho de Familia*, t. I, pág. 476, N° 382/383; Borda, *Familia*, t. I, pág. 253, N° 320 y pág. 254, N° 322, pág. 321), pues se supone que el esfuerzo de cada uno de los cónyuges es en beneficio de ambos. Empero, quien invoca el derecho a participar de tales bienes gananciales debe probar la existencia de ellos al tiempo de disolverse la sociedad conyugal, lo que en autos no ha ocurrido, por lo que queda vigente la presunción de que fueron consumidos, lo que en mayor razón ocurre en el sub-examen dado el elevado tren de vida que llevaba el matrimonio, de lo que buena cuenta dan los testimonios de A. M. D. (fs. 2477/2478), J. R. de P. G. (fs. 2478vta./2479vta.), S. de A. A. (fs. cit.), A. R. (fs. cit.) y G. G. (fs. 2484 vta./

2485), todos respondiendo a la preg. 10ma., que son indicadores de un altísimo nivel de vida que, por cierto, exigía un similar aporte económico.

Voto, pues, se declare también desierto este agravio.

c) Imposición de las costas

A igual que en el recurso de la parte contraria, haré mérito de costas al examinar en integridad el régimen de estos accesorios en ambas instancias.

IV. Resumen

Las precedentes consideraciones me llevan a propiciar la declaración de la deserción parcial del recurso de la demandada y la modificación de la sentencia anterior en lo que hace a la finca "...", a cuyo respecto se reconoce en favor de la parte actora el derecho de recompensa sobre los fondos propios invertidos en su adquisición, que se hará efectivo sobre el paquete accionario de Z... S. A., cuya determinación se concretará en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo con los parámetros del art. 1316 bis del Cód. Civil.

Las costas de ambas instancias deberán distribuirse (conf. arts. 68 y 71, Cód. Procesal), de modo que en atención a como prosperan en definitiva las pretensiones de las partes, las correspondientes a la instancia de grado se mantendrán en la forma en que se dispuso el decisorio, en tanto que las de alzada, en el recurso de la actora, se impondrán a la demandada en un sesenta por ciento (60%) y por su orden en un cuarenta por ciento (40%), mientras que en el recurso de la demandada se cargarán a ésta.

Los doctores *Molteni* y *Luaces* votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el vocal preopinante.

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta precedente, se declara parcialmente desierto el recurso de la demanda y se modifica la sentencia de fs. 4160/4173 en lo que hace a la calificación del inmueble "...", a cuyo respecto se reconoce una recompensa en favor de la parte actora que se hará efectivo sobre el paquete accionario de Z... S. A., cuya determinación se concretará en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo con los parámetros del art. 1316 del Cód. Civil. Se mantiene la imposición de costas decretada, en tanto que las de alzada, en el recurso de la actora se imponen a la demandada en un sesenta por ciento (60%) y por su orden en un cuarenta por ciento (40%), mientras que en el recurso de la demandada se cargan a ésta. Los honorarios se regularán oportunamente. — *Jorge Escuti Pizarro*. — *Hugo Molteni*. — *Ana M. Luaces*.